

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

Ley No.

CONSIDERANDO: Que la industria de cruceros a nivel mundial es uno de los segmentos más dinámicos del turismo y que su crecimiento ha provocado transformaciones, en la economía, infraestructura, seguridad y servicios en las localidades receptoras, estimulando el crecimiento económico y la generación de divisas.

CONSIDERANDO: Que la situación geográfica de la República Dominicana le permitiría aprovechar de una mejor manera, el crecimiento del amplio y constante mercado caribeño dentro de las rutas preestablecidas por las líneas de cruceros.

CONSIDERANDO: Que la industria de cruceros es una actividad clave en el desarrollo del país y reviste cada día una mayor trascendencia, puesto que permite el desarrollo de la provincia o región donde se encuentran los puntos de destino, involucrando varias regiones del país, y por lo tanto generando múltiples y variados efectos, por lo que existe la necesidad de un plan estratégico para el desarrollo de las actividades de cruceros que definiría entre otros las infraestructuras que servirían de base para la interacción con los distintos sectores que intervienen en las actividades de la industria marítima de cruceros.

CONSIDERANDO: Que la actividad de cruceros aporta a corto plazo ingresos a las comunidades que lo reciben, expandiendo verticalmente sus beneficios.

CONSIDERANDO: Que este tipo de actividad requiere una política de gobierno que mantenga el Estado al día y a la vanguardia, propiciando el desarrollo armónico, sustentable y competitivo. De esta manera se fortalece la rectoría del Estado en la planeación y conducción de manera transparente de las actividades económicas generadas por la industria de cruceros; por medio de una institución ágil, eficiente, eminentemente técnica e independiente, que responda a las necesidades del sector y promueva su desarrollo.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario a creación de un organismo moderno que trabaje con cada uno de los elementos de dicha industria, a fin de que ésta pueda tener una operación eficiente, competitiva y equitativa; con esquemas financieros sanos, equipos

modernos, garantía a la seguridad de las operaciones marítimas y portuarias, fomentando mayor capacitación del personal técnico marítimo y portuario, vigilando el cumplimiento de la normativa marítima, turística, fitozoosanitaria, de prevención de la contaminación del medio marino y migratoria, tanto nacional como internacional; para que la operación marítimo portuaria de los cruceros sea moderna, segura y de elevada calidad en los servicios, conforme a los avances globales en infraestructura y tecnología.

VISTO: La Ley 70 que crea la Autoridad Portuaria Dominicana y su Reglamento de Prestación de Servicios; la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00; Ley 3455 de Organización Municipal; Ley No. 2706 de 1960, de Promoción de la Industria Turística; la Ley No. 158-01 del 9 de octubre del 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad, modificada por la Ley No.184-02 del 23 de noviembre del 2002; la Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana, No. 541 del 31 de diciembre del 1969 y sus modificaciones; Ley 3003 sobre Policía de Costas y Puertos, del 12 de julio de 1951. El Convenio de Facilitación 1965, ratificado mediante la Ley No. 255. El Convenio Internacional para Prevenir La Contaminación por los Buques, 1973, Modificado por el Protocolo de 1978, MARPOL 73/78, ratificado por el Congreso Nacional en fecha 10 de julio 1998 mediante Resolución No. 247-98.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1.- Se declara de alta prioridad del Estado dominicano, el desarrollo de la actividad de cruceros, debido a la promoción que representa para la República Dominicana, al impacto que produce la generación de divisas, así como en el desarrollo y prestación de servicios en las comunidades receptoras y en la sociedad en general.

ARTÍCULO 2.- Se crea el Consejo Dominicano de Cruceros, (CDC), como un organismo de Derecho Público, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera con patrimonio y personalidad jurídica propia, encargado de fomentar, coordinar y promover local e internacionalmente las actividades de crucero. Asimismo, este Consejo dirigirá las actividades del Estado en esta materia, para fomentar la coordinación con las demás dependencias del Estado, y del sector privado, organizados o no, que este vinculado a la prestación de servicios relacionados con la atención a los cruceros, sus pasajeros y sus tripulantes en la República Dominicana.

PÁRRAFO I.- El Consejo tiene la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Realizar los actos públicos y privados que considere pertinentes, así como ejercer todos los mandatos previstos en la presente ley y sus reglamentos.

PÁRRAFO II.- Este Consejo tendrá su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. Posee jurisdicción nacional en materia de regulación, promoción, coordinación y control del tema de los cruceros. En consecuencia podrá establecer oficinas y representantes donde estime conveniente, tanto dentro como fuera del territorio nacional.

PÁRRAFO III.- Este Consejo estará sujeto a la fiscalización y control de la Contraloría General de la República. Sus bienes, sin importar su naturaleza, serán inembargables bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 3.- El Consejo Dominicano de Cruceros, (CDC) tiene como objetivo primordial, impulsar el crecimiento del sector turístico de cruceros en los destinos dominicanos, promoviendo los niveles de competitividad y sustentabilidad de la industria de forma tal, que se posibilite la rentabilidad de las inversiones y que se contribuya con las comunidades receptoras, generando para las mismas beneficios económicos y sociales que permitan su desarrollo integral.

Para el logro de sus objetivos, el CDC tendrá las siguientes atribuciones:

A. En materia estratégica

1. Identificar las necesidades actuales y futuras del sector a fin de promover su integración a los programas de desarrollo que garanticen un mejor desempeño de la actividad.
2. Establecer un marco legal que promueva:
 - a) Condiciones de equidad para el funcionamiento de la industria;
 - b) Un esquema competitivo de tarifas;
 - c) Un mecanismo efectivo de recaudación fiscal.
3. Contribuir con la promoción nacional e internacional de la República Dominicana como destino de cruceros.

4. Promover la difusión de información de interés entre los tripulantes y cruceristas, a fin de que puedan obtener un mayor provecho de su visita, generando el respeto y el cuidado necesarios hacia el entorno y las reglas existentes en su destino.
5. Fomentar la capacitación y formación de la ciudadanía en relación al servicio y atención que se debe ofrecer a los tripulantes y cruceristas.

B. En materia operativa

1. Garantizar una operación eficiente y segura mediante la oferta de una adecuada infraestructura, procesos simples y estandarizados, servicios de calidad y una oportuna coordinación entre los actores involucrados.
2. Generar programas de prevención y manejo de contingencias que minimicen los incidentes que afecten al medio ambiente, sanidad o a los usuarios del sector.
3. Desarrollar programas y estrategias tendentes a mantener la seguridad de los cruceros y sus tripulantes, tanto durante el viaje como en su visita a las comunidades.
4. Establecer los registros y estadísticas relacionados con el sector, que permitirán definir los niveles de desempeño y desarrollo de la industria y tomar las decisiones pertinentes para lograr una mejoría continua de la actividad de cruceros.
5. Promover que la operación de cruceros cumpla con las leyes, normas y reglamentos vigentes en el país, así como con los estándares y convenios internacionales sobre la materia de que se trata.
6. Otorgar las concesiones para las instalaciones, facilidades, terminales y fondeaderos para cruceros, las cuales se regirán de conformidad al reglamento interno de este consejo sobre el particular.

C. Relaciones Institucionales

1. Fomentar la integración con las dependencias del Estado, el sector privado y la sociedad civil, a fin de propiciar la interdependencia, colaboración y

participación activa de todos los sectores involucrados en la eficiencia de las operaciones de cruceros y el desarrollo de esta industria propia de cada destino.

2. Promover y coordinar con los prestadores de servicios públicos o privados, que sus distintas actividades se realicen en un ambiente públicamente seguro, limpio y agradable, que permita una oferta comercial justa, efectiva y transparente, que haga de la visita de cruceristas y tripulantes una experiencia positiva.
3. Garantizar mediante un personal altamente calificado una efectiva representación de la República Dominicana ante la Comunidad Marítima Internacional de la Industria de Cruceros y los organismos internacionales dedicados a esta actividad.
4. Mantener una comunicación permanente con los representantes de las líneas de cruceros, a fin de conocer sus requerimientos relativos a los destinos de la República Dominicana.
5. Elaborar normas y reglamentos de alcance general asociados a la operación de cruceros, muy especialmente a lo relativo a los cruceristas que embarcarán y desembarcarán bajo la modalidad “Home-Port”, en la que República Dominicana tiene tanto potencial.
6. Dirimir las diferencias que pudieran surgir en esta materia, de acuerdo con los principios establecidos en las leyes, normas y reglamentos vigentes y en resguardo del interés público.
7. Denunciar las violaciones e incumplimiento de las leyes, normas y reglamentos vigentes.
8. Gestionar y administrar los recursos de la Institución.

TITULO II CONFORMACIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 4.- El Consejo Dominicano de Cruceros, (CDC) estará dirigido por una Junta Directiva, que será su máxima autoridad y estará conformada por nueve (9) miembros que son:

- a) Un Presidente, que será nombrado por el Poder Ejecutivo, de una terna que le será presentada por los demás miembros de la Junta Directiva que se establecen a continuación.
- b) El Secretario de Estado de Turismo, miembro.
- c) El Presidente de Asociación de la Puertos de Cruceros (ACRUPORD), quien fungirá como Secretario del Consejo, miembro.
- d) Un representante de la Autoridad Portuaria Dominicana, miembro.
- e) El Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, miembro.
- f) El Director Ejecutivo del Cuerpo Especializado de Seguridad Portuaria (CESEP)
- g) El Presidente de la Asociación de Navieros, miembro.
- h) Dos (2) representantes de la Asociación de Puertos de Cruceros (ACRUPORD), uno de los cuales ejercerá las funciones de Vicepresidente de esta Junta Directiva.

PARRAFO: En el caso de que los titulares anteriormente citados, con la excepción del Presidente, cuya presencia es imperativa, deleguen su representación, deberán informarlo por escrito previamente a los demás integrantes de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 5.- Son funciones de la Junta Directiva, sin carácter limitativa:

- a) Definir, diseñar e implementar la política, la estrategia y el plan de acción en materia del desarrollo de los destinos de cruceros.
- b) Presentar soluciones a los problemas que se detecten para el desarrollo de esta actividad.
- c) Coordinar acciones conjuntas con otras Instituciones públicas y privadas nacionales y extranjeras, tendentes a desarrollar los polos regionales donde se reciben cruceros.

- d) Elaborar una estrategia internacional de mercadeo, promoción y relaciones públicas, tendente a incrementar la cantidad de cruceros que llegan al país.
- e) Detectar y estimular la generación de nuevos servicios que pueden ser ofertados a los cruceros, sus pasajeros y tripulantes.
- f) Promover el desarrollo de la industria de cruceros del país.
- g) Aprobar el Reglamento Interno de este Consejo, y fijar las remuneraciones en los niveles decisorios del personal.
- h) Aprobar la memoria anual, los estados financieros, así como del presupuesto.
- i) Aprobar la propuesta sobre los montos de los derechos, tasas, contribuciones, cánones y/o tarifas, que serán cubiertos por los usuarios de las facilidades de cruceros turísticos, la cual será presentada de forma conjunta por la Autoridad Portuaria Dominicana y Acruport.
- j. Establecer en el Reglamento los mecanismos de autofinanciación de este Consejo.
- k. Nombrar a los funcionarios operativos que estime conveniente para el eficaz funcionamiento de este Consejo y asignarles sus cargos y funciones acordes al reglamento interno.
- l. Tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.
- m. Fortalecer la integración de los actores de los destinos de cruceros del país.
- n. Contratar el o la Directora Ejecutivo(a) de la institución, quien tendrá voz pero no voto en las reuniones de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 6.- La Junta Directiva podrá funcionar legalmente con la mitad más uno de sus miembros, y sus decisiones se adoptarán por mayoría simple de sus votos.

PARRAFO: Cada miembro de la Junta Directiva tendrá derecho a voz y a un voto en cada reunión.

ARTÍCULO 7.- La representación jurídica y administrativa del Consejo la tendrá el Presidente de la Junta Directiva, cuyas funciones están establecidas en el reglamento del consejo.

ARTÍCULO 8.- El Consejo enfocará, principalmente sus trabajos en las siguientes áreas:

- a) Buques: que comprende todos los requerimientos técnicos y de seguridad que son exigidos por los navíos para su atraque.
- b) Tripulantes: el cual conlleva las exigencias técnicas, y legales, así como su necesidades y expectativas como visitante
- c) Pasajeros: contempla los requerimientos legales, expectativas del destino y métodos para atraerlos a la República Dominicana.
- d) Destinos: que contempla el desarrollo de las zonas geográficas que ofrecen facilidades y servicios para este sector.

TITULO III PERSONAL DE LA INSTITUCION

ARTÍCULO 9.- El CDC para el desempeño de sus funciones contará con una estructura organizacional contratada, la cual deberá pasar, previo a su contratación, en todos los niveles, por un examen de nivel en que se compruebe sus conocimientos en la materia de crucero, acorde con el formato establecido en el Reglamento Interno de este Consejo.

TITULO IV RECURSOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 10.- El Consejo Dominicano de Cruceros se financiará mediante:

- a) Los servicios que regula.
- b) Los rendimientos que genere su propio patrimonio.
- c) Las asignaciones presupuestarias que le asigne el Gobierno Central; y

-9-

- d) Lo que pueda obtener por cualquier otro concepto.

TITULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 11.- Con la promulgación de la presente ley, quedan derogadas: Todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

DADA....